



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

26468/2019 – OLALDE, GUSTAVO c/ FORD ARGENTINA S.C.A. Y
OTRO s/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2024.

1.a) Mediante resolución dictada en fs. 685, el señor juez de grado estableció el importe que en forma solidaria ambas codemandadas, Ford Argentina S.C.A. y Autobiz S.A, deben restituir al actor, señor Gustavo Olalde, fijándolo prudencialmente en la suma de \$ 10.000.000; ello, de conformidad con lo decidido al respecto por este Tribunal mediante sentencia definitiva dictada en fs. 655/662.

b) Dicho pronunciamiento fue recurrido por ambas partes.

El actor apeló en fs. 686, y expuso sus agravios en fs. 688; en tanto que la codemandada Ford Argentina S.C.A. dedujo su apelación en fs. 690, y presentó su memorial en fs. 692, el que fue respondido en fs. 694.

Ambos litigantes cuestionaron el modo y el valor fijado por el magistrado *a quo* en concepto de restitución; el actor por considerarlo exiguo y la mencionada codemandada por apreciarlo elevado. Además, el accionante criticó la omisión en que habría incurrido el sentenciante de grado, al no aprobar la liquidación oportunamente practicada respecto de los restantes rubros indemnizatorios (privación de uso, daño moral y daño emergente).



2. Corresponde inicialmente recordar, en cuanto aquí interesa referir, que mediante sentencia definitiva dictada en fs. 655/662 este Tribunal condenó solidariamente a ambas codemandadas, Ford Argentina S.C.A. y Autobiz S.A., a restituir al actor, señor Gustavo Olalde, el importe equivalente al valor actual en plaza de un automotor cero km, marca Ford, modelo Ecosport S 1,5 L MT N.

Ahora bien, se halla incontrovertido en autos que el referido modelo ha dejado de fabricarse y comercializarse por parte de Ford Argentina S.C.A, por lo cual, no existe en la actualidad un valor de mercado que pueda determinarse con precisión.

En tal particular situación, ambas partes fijaron sus posiciones.

El actor pretende que, a los fines de obtener una acorde restitución, se tome como pauta de referencia el valor de un automotor de marca Ford, modelo "Territory", alegando que ese vehículo habría reemplazado en el mercado al extinto modelo "Ecosport".

Ford Argentina S.C.A. se opuso a tal pretensión, invocando que se trata de vehículos que integran distintos segmentos, siendo de un nivel superior el modelo "Territory", en tanto cuenta con características o comodidades que superan ampliamente las prestaciones que ofrecía el modelo "Ecosport". Así, propuso tomar en consideración el valor de una unidad reservada para aquellos clientes que habían adquirido una "Ecosport" mediante el sistema de plan de ahorro.

Frente a tan distantes posiciones, el juez de grado estableció el importe a restituir fijándolo, sin indicar pauta referencial alguna en la que apoyaba su decisión, en la suma de \$ 10.000.000; lo que, como se dijo, motivó la queja de ambas partes.

3. Descripto el escenario fáctico que gobierna el caso, cabe de seguido señalar que, en efecto, resulta imposible en la actualidad



determinar con exactitud el valor que, mediante pronunciamiento definitivo de fs. 655/662, este Tribunal ordenó restituir al actor, en tanto no existe controversia en cuanto a que ya no se fabrica ni comercializa el automotor marca Ford, modelo Ecosport S 1,5 L MT-N.

Ahora bien, la Sala juzga inadmisibles las pretensiones del actor de tomar como pauta referencial, a los fines de establecer el importe a restituir, el valor de un vehículo modelo “Ford Territory”; pues resulta evidente que éste pertenece a un segmento distinto al cual pertenecía el modelo “Ecosport”.

En efecto, tanto de las constancias obrantes en la causa como de la indagación oficiosa efectuada por este Tribunal (portal “web” Infoauto), surge que el modelo “Ecosport” integraba el segmento automotor denominado “B-SUV”, en tanto que el modelo “Territory” compone el segmento “C-SUV”, resultando notorias las diferentes características y prestaciones que ambos vehículos poseen.

Empero, tampoco puede admitirse la posición asumida por Ford Argentina S.C.A., pues tal como fuera evidenciado en el veredicto en crisis y ya mencionado en este pronunciamiento, no existe en la actualidad un modelo “cero km” del vehículo Ecosport S 1,5 L MT-N, a los fines de tomar su precio de venta como valor referencial.

Ahora bien, frente a tal particular situación, la Sala juzga que, a los fines de determinar el dinero a restituir al actor, no cupo fijar un monto específico (en el caso, \$10.000.000) sin apoyatura en pauta referencial alguna, ni explicitar el modo en que se arribó a esa cifra, cual fue efectuado en la anterior instancia, y por cierto, criticado por ambas partes.

Es por ello que, a fin de establecer en forma definitiva el alcance de la restitución que debe efectuarse al señor Olalde, este Tribunal juzga adecuado disponer que el *quantum* esté representado por aquella suma que,



al momento del efectivo pago, arroje el promedio del valor de mercado de aquellos vehículos que comercialicen otras marcas automotrices, que sean de similares características al modelo Ecosport S 1,5 L MT-N, y que integren el denominado segmento “B-SUV” (a simple modo de ejemplo, Volkswagen T-Cross, Chevrolet Tracker, Nissan Kicks, Fiat Pulse, etc.).

Ello, en tanto según indagación oficiosa *supra* referida, en la actualidad Ford Argentina S.C.A. no sólo ya no comercializa el modelo “Ecosport”, sino que tampoco ofrece a sus potenciales clientes algún otro vehículo de similares características y que pertenezca al referido segmento “B-SUV”.

Con ese alcance habrá de modificarse el veredicto de grado apelado.

4. En cuanto a la crítica ensayada por el actor, relacionada con la falta de pronunciamiento respecto de la liquidación vinculada a los restantes rubros indemnizatorios (privación de uso, daño moral y daño emergente), la Sala advierte que asiste razón al recurrente.

Ello es así, pues pese a haberse oportunamente conferido el pertinente traslado de las cuentas confeccionadas por el señor Olalde, y haber sido contestado éste por Ford Argentina S.C.A. sin impugnar cálculo alguno de aquellos vinculados a los referidos rubros, en el decisorio en crisis el juez *a quo* omitió adoptar temperamento a ese respecto.

En tal situación, y a fin de garantizar y respetar la doble instancia, habrá de rehabilitarse al magistrado de grado a fin de que se pronuncie en relación a la cuantificación de los rubros indemnizatorios precedentemente indicados.

5. Por todo lo hasta aquí expuesto, se **RESUELVE**:

(i) Modificar la resolución de fs. 685, estableciendo el valor de restitución conforme pautas indicadas en el considerando 3° de este pronunciamiento.



(ii) Encomendar al señor juez de grado se pronuncie en los términos señalados en el apartado 4°.

(iii) Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, en atención a las particularidades que el caso exhibe y al modo en que resuelve (conf. cpr 68, segundo párrafo, y 69).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (art. 109, RJN).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti
Secretario de Cámara

